



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO.

Solicita la apoderada de la parte demandante la aclaración y adición del auto calendarado 11 de febrero de 2022.

Aclarar (i) que el proceso que se está dando por terminado es solamente aquel que incumbe a la demanda inicial y (ii) que el proceso que corresponde a la demanda acumulada continúa vigente y en trámite; así mismo adicionar que pese a ser tramitadas la demanda inicial y la acumulada bajo el mismo radicado, la decisión de terminación solamente atañe a la demanda inicial.

Al respecto establece el artículo 285 del C.G. del P:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez el artículo 287 de la misma codificación consagra:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)

En el caso sub examine, en el auto cuya aclaración y adición se solicita, se dio por terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo en el que actúa como demandante la sociedad ICEP LTDA en contra de la sociedad PETH LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA.

En dicha providencia se hace alusión inequívocamente al proceso inicial, en el cual se encontraban en firme las liquidaciones del crédito y “aquella según providencia proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 61 C 1) y esta conforme a lo decidido por la misma corporación mediante auto fechado 23 de julio de 2021 (Cfr. Archivo 59 C 1).”

Así mismo, en el auto en cuestión se dejó plasmado que no había lugar al levantamiento de medidas cautelares, “toda vez que las mismas quedaron por cuenta de la demanda de acumulación formulada por la parte demandante y frente a la cual se libró mandamiento de pago calendado 23 de noviembre de 2021.”

Bajo este escenario, considera el despacho que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y mucho menos aún que se encuentren en su parte resolutive o influyan en ella; de igual manera, no se dejó de resolver ninguno de los extremos de la Litis y claramente se dejó plasmado que las medidas cautelares decretadas y practicadas habían quedado por cuenta de la demanda de acumulación, de lo cual se infiere que la misma no resulta afectada con la decisión adoptada, razones por las cuales no resulta procedente acceder a los pedimentos de la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual se terminó por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado la sociedad ICEP LTDA en contra de la sociedad PETH LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 029

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513e7dae9e01605a4dfe6659024a29987ec880d26df383926a351f93690a276e

Documento generado en 23/02/2022 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**